

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 24**

**03 DE MAYO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los tres (03) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	57983-2022	NIXON FABIAN LARA GIL	CC. N°	1057016297	1548-02
2	63461-2022	JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO	CC. N°	80068484	1554-02
3	31066-2022	SANDRO MORALEZ LOPEZ	NIT N°	93204659	1551-02
4	48528-2022	LUIS FERNANDO VESGA DUARTE	CC. N°	80434195	1168-02
5	15679-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
6	42884-2022	ELMER GIOVANNY GONZALEZ MARTINEZ	CC. N°	1068976272	1330-02
7	62531-2022	LUIS FERNANDO ARAQUE VEGA	CC. N°	19460627	1771-02
8	65284-2022	VENANCIO PARDO VEGA	CC. N°	79136016	1707-02
9	54161-2022	CARLOS JULIO HUEZO	CC. N°	80411484	1705-02
10	65728-2022	HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	80229048	1649-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

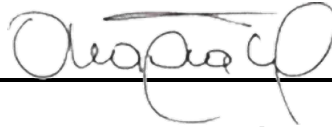
PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 03 DE MAYO DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

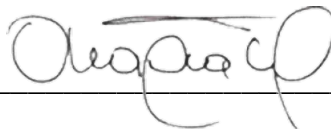


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 09 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 3 de septiembre de 2022 el señor VENANCIO PARDO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.016, conducía el vehículo de placas COA195 sobre la Avenida Ciudad de Quito con Calle 20, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización, por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 1100100000035200652 por la infracción identificada con el código D.12, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El 29 de noviembre de 2022 el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 1 de septiembre de 2023, declarándolo contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT.
3. En la misma diligencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, el recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad:

" Yo el carro no estoy trabajando por aplicación, el trabajo mío es trabajar en construcción, ese es mi trabajo, y lo único es que cuando cojo el carro es para hacer mis vueltas y hacer mercado e ir médico, o a veces voy a la familia al campo, respecto de la declaración del agente que me poden de presente eso es un gran mentira porque yo no estaba trabajando por aplicación, yo sí estaba con una amiga, pero en ningún momento no estaba trabajando con aplicación, empezando que yo no sé manipular el celular", y lo único que sé es trabajar la construcción y el señor agente me dijo que yo estaba trabajando con aplicación y yo ni se poner mensajes de texto y solo contesto llamadas".

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que reza «D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)».

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en aquellas circunstancias (espaciales, temporales, modales y de finalidad) de la infracción. Por su parte, el objeto corresponde al valor que la norma protege.

Hechas estas precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación. En este orden, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional que se encuentran acreditados, así:

RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

### 1. Sujetos:

**1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, JESUS ALBERTO MARTINEZ CALPA, quien refirió que el día de los hechos materia de investigación ordenó la detención del vehículo de placas COA195, encontrando que venía siendo conducido por el señor VENANCIO PARDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.016, quien se encontraba prestando un servicio diferente del autorizado al mencionado automotor, desnaturalizándose así el servicio autorizado a dicho rodante.

**1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades, para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

**2. Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**2.2. Modelo descriptivo:**

**2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

### Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad de primera instancia encontró probado este elemento normativo con la declaración del agente de tránsito JESUS ALBERTO MARTINEZ CALPA, quien manifestó que el 03 de septiembre de 2022 observó que el investigado conducía<sup>1</sup> el vehículo de placas COA195 en la Av. Ciudad de Quito con calle 20 de esta ciudad, prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación económica.

Encontró entonces el *a quo* que el pasajero no tenía vínculo alguno de familiaridad o amistad con el conductor del rodante, quien le estaba prestando servicio de transporte contratado, estableciendo un destino y un valor a pagar por dicho servicio, desnaturalizando así el servicio para el cual tiene licencia de tránsito (particular).

Por su parte el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos, por intermedio de su apoderado, que se encontraba transportando a una persona conocida cuando fue detenido por un policía de tránsito que lo señaló de presta un servicio ilegal, por lo cual procedió a notificarle una orden de comparendo por la infracción D.12.

Cabe que hacer hincapié en que, en ningún momento dentro de la actuación, el investigado presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas COA195 para prestar un servicio diferente del autorizado en la licencia de tránsito de dicho rodante, con ocasión del orden público o de cualquier otra circunstancia.

De lo anterior se colige que el vehículo de placa COA195 solo está autorizado para la prestación del servicio «particular<sup>2</sup>» y no público<sup>3</sup>.

**3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la libre locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil, entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

### 3.2. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta instancia si el *a quo* valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, habida cuenta lo manifestado por el recurrente sobre la inexistencia de la infracción.

Para resolver estos reparos del apelante, sea lo primero señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier forma de apremio o coerción, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, presente un relato de los hechos y su participación en estos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se pretende explicar las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación, y no en un elemento probatorio, por lo cual no puede ser considerado como tal ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Concordante con lo anterior, cabe señalar que la versión libre, por sí misma, no es suficiente para acreditar hecho alguno, en su lugar, serán los medios de prueba allegados al infolio los que sirvan para ese fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, se abstuvo de aportar cualquier medio de prueba que conduzca a este censor a la convicción, o al menos a la sospecha, de que el conductor no recibió remuneración alguna por transportar a su acompañante, que fue tratado de forma hostil y desproporcionada, que la cantidad de miembros del control de policía fue tal que pudieron confundirse los hechos o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones. Esto, claro, no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>4</sup>, sino que al hacerlo deja al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre las pruebas a practicar con el fin de comprobar los elementos de la infracción; así, la primera instancia no juzgó necesario recaudar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consonancia con lo anterior, se advierte que la discusión dentro de la presente investigación administrativa no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o del uso de una plataforma tecnológica, sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la “*desnaturalización*” del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos anteriormente indicados no se erigen, *per se*, como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde el primero prestaría un servicio de transporte y la segunda, a cambio de dicho servicio, pagaría una suma de dinero al conductor.

Al consuno, es pertinente mencionar que el servicio prestado por el señor PARDO VEGA, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo que han sido legalmente constituidas y tienen la capacidad para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del transporte, condiciones estas que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece el mismo servicio en un vehículo que no está destinado ni habilitado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento también pudo establecer que no existía un vínculo ni relación alguna entre el conductor y su acompañante; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley,

<sup>4</sup> En sentencia C633 de 2014, la Corte Constitucional expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Arts. 4 y 6 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, según las disposiciones legales vigentes, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte. Así mismo, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que observa; en este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en vía y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, estando reglada su actuación en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera debiendo tener en cuenta en que, al momento de iniciar la marcha en el vehículo, tanto el investigado (conductor) como los demás ocupantes (pasajeros), se constituyen en actores viales que le deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002). Al consuno, se advierte que, derivado de la función de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias inherentes a su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, esta función sería nugatoria, especialmente si se trata de transporte informal, que solamente puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes del automotor y el conductor del mismo, y auscultar los motivos que los llevan a transportarse juntos, no siendo entonces de recibo para este despacho que la defensa califique a los ocupantes del vehículo como terceros cuando estos tienen la calidad de actores del tránsito que, en el marco del procedimiento antes reseñado, debían informar a la agente de tránsito sobre los motivos por los cuales se movilizaban con el conductor.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, el agente de tránsito tenga contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se advierte que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, consistente en entrevistar a los ocupantes del vehículo y plasmar sus datos en la orden de comparendo, goza de plena validez y no constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así las cosas, es que la decisión adoptada por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente el testimonio del agente de tránsito notificador, que consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o de los cuales tuvo conocimiento directo, y se adelanta en interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso presente; en este sentido, encuentra esta Dirección que el agente de tránsito fue testigo directo de los hechos.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el *a quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el *a quo* debe hacer de él, y no a partir de los medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados sin que existan circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del



RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

C.G.P. , cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

De otro lado, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía al investigado dentro del presente proceso sancionatorio, allegar el material probatorio correspondiente para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el folio obra prueba de la comisión de la infracción que se le imputa, como es la declaración del uniformado que notificó el comparendo objeto de controversia.

En tal orden, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, pues si bien el inculpado fue declarado contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre la existencia de una duda razonable dentro del procedimiento, pues para que esta se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

De acuerdo con lo anterior y en observancia del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia confirmará íntegramente el fallo recurrido, por encontrar configurados los elementos de la conducta tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de 1 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. 65284-22, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **VENANCIO PARDO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.136.016**, por infringir el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándolo con una multa de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, corresponden a **veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000 M/CTe.)**, e inmovilización del vehículo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 1707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 65284 DE 2022

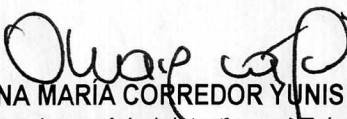
**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**24 ABR 2024**



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevardo Parada Olarte  
Revisó: Fredy Flórez





# URGENTE



## SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT  
202442004602011

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2024

Señor(a)  
**PARDO**

Venancio Pardo Vega  
Calle 79 # 69p - 75 Barrio Las Ferias

Bogotá - D.C.

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN** «4-72» Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

**Cesar Sánchez**  
**29 ABR 2024**  
**C.C. 79709850**

*Por calle 79 posea a cr. 69 @*

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1707 – 02 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 65284 DE 2022.**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 422000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

**Remitente**  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de  
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111611000  
Envío: RA474466538C0

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: VENANCIO PARDO VEGA  
Dirección: CALLE 79 # 69P - 75 BARRIO LAS FERIAS  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111061049  
Fecha admisión

4-72

1111 507  
*Por calle 79 de 69p-75  
posea a cr. 69 @*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mimic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 26/04/2024 13:44:13

Orden de servicio: 17102998



RA474466538C0

**Nombre/ Razón Social:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de  
**Dirección:** Calle 13 N° 37 - 35 **NIT/C.C.T.I:** 899999061  
**Referencia:** 202442004602011 **Teléfono:** 3649400 EXT 6310 **Código Postal:** 111611000  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111587

**Nombre/ Razón Social:** PARDO - VENANCIO PARDO VEGA  
**Dirección:** CALLE 79 # 69P - 75 BARRIO LAS FERIAS  
**Tel:** URGENTES **Código Postal:** 111061049 **Código Operativo:** 1111507  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

**Peso Físico(grams):** 200  
**Peso Volumétrico(grams):** 0  
**Peso Facturado(grams):** 200  
**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$7.350  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$0 COP

Dice Contener:

**Observaciones del cliente:** DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NS No existe  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 Dirección errada  
 C1 C2 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA Fallecido  
 AC Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**  
**C.C.** **Tel:** **Hora:**

**Fecha de entrega:** dd/mm/aaaa

**Distribuidor:**

**C.C.**

**Gestión de entrega:** Ter dd/mm/aaaa



11115871111507RA474466538C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4220000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

1111 587  
IH.MOVILIDAD  
CENTRO A

**Cesar Sánchez**  
**29 ABR 2024**  
**C.C. 79709850**